ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUN. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 015379

Lima, 26 JUN. 2012

VISTO:

El expediente N° 101-08-SHM/R y el Informe N° GFM-56-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.[1];

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del 4 al 6 de noviembre de 2008 la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera del año 2008 en la unidad minera "Vinchos", de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, Explotadora Vinchos).

1.2. Mediante carta del 13 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1089841 de la misma fecha), complementada con carta del 24 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1094006 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe respectivo.

1.3. Mediante Oficio N° 586-2010-OS-GFM del 20 de abril de 2010, notificado el 23 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Explotadora Vinchos el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de supervisión.

1.4. Mediante carta del 4 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1345997 de la misma fecha) Explotadora Vinchos presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN

De conformidad con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Ley Nº 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido competencia para la supervisión y fiscalización de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 205-2009-OS/CD[2], OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones, vinculadas con la seguridad en las actividades mineras que se encuentran bajo su supervisión.

---

[1] Por error material se consignó "Empresa Administradora de Vinchos Ltda. S.A.C."; no obstante, de acuerdo al artículo 27° de la Ley N° 27444, la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador surtió sus efectos por la manifestación expresa del titular de haberla recibido y efectuar sus descargos.

[2] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

ES COPIA AUTENTICADA

015379

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

26 JUN. 2012

De acuerdo con el Oficio Nº 586-2010-OS/GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 316), se ha imputado infracciones al inciso f) del artículo 297°, a los incisos e) y h) del artículo 86° y al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

En consecuencia, OSINERGMIN es competente para pronunciarse únicamente respecto de las infracciones a los artículos 29°, 294° y al inciso p) del artículo 24º del RSHM.

3. ARGUMENTOS DE EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.

3.1 Infracción a los artículos 29° y 294° del RSHM. Los depósitos de desmontes de los niveles 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama no cuentan con estudios de estabilidad física y química y tampoco cuentan con estructuras hidráulicas.

Explotadora Vinchos presentó los siguientes descargos:

a) La presente infracción está siendo ventilada en dos procesos sancionadores iniciados mediante Oficio N° 261-2010-OS-GFM y N° 1068-2009-OS-GFM, por lo que se pretendería sancionar el mismo hecho dos veces, vulnerándose el principio de Non Bis in Ídem.

b) En el caso hipotético que haya incurrido en infracción, lo que correspondería sería un concurso de infracciones, conforme a lo previsto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante RPAS).

c) Durante la supervisión regular del año 2009 presentó los citados estudios.

d) Mediante documento N° 1268139 del 20 de noviembre de 2009, subsanó la Observación N° 12 de la supervisión regular del año 2009, con el estudio realizado por la empresa Copersa Ingeniería S.A.C. (adjunta copias).

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la recomendación N° 8 efectuada en la supervisión regular 2007.

Explotadora Vinchos presentó los siguientes descargos:

a) La recomendación fue subsanada según consta en los documentos presentados al OSINERGMIN el 16 de noviembre de 2007 y 25 de agosto de 2008.

b) Actualmente cuenta con un sistema de comunicación telefónica y un sistema de comunicación radial que sirven para respuestas a emergencias y para coordinaciones operativas.

4. ANALISIS

4.1 Infracción a los artículos 29° y 294° del RSHM. Los depósitos de desmontes de los niveles 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama no cuentan con estudios de estabilidad física y química y tampoco cuentan con estructuras hidráulicas.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 JUN. 2012

El artículo 29° del RSHM establece como obligación: *"Realizar estudios sobre la geología, geomecánica, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, (...) poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos."*

Asimismo, el artículo 294° del RSHM señala: *"Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."*

En el informe elaborado por la Supervisora se señala como incumplimiento (fojas 29): *"3. Se observó que los depósitos de desmonte en los Nvs. 130 y 185 de la mina Haswuz y bocamina Oyama no cuentan con estudios de estabilidad física y química; y tampoco cuentan con estructuras hidráulicas."*. Las fotografías N° 12 y 13 (fojas 55 y 56) muestran los depósitos de desmontes citados.

Al respecto, mediante Oficio N° 1068-09-OS-GFM del 25 de junio de 2009, que se agrega al presente expediente (fojas 387), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador a Explotadora Vinchos bajo la siguiente imputación: *"Se verificó que los depósitos de desmonte de las minas Haswuz y Oyama del nivel 130 (...), no se encuentran previstos en ningún estudio ambiental (...). Asimismo, se observó que los citados depósitos de desmonte no cuentan con estudios geotécnicos, ni estructuras hidráulicas ni sistemas de subdrenaje (...)"*.

Conforme se puede advertir, las imputaciones efectuadas en ambos procedimientos, reúnen las condiciones de identidad del sujeto, hecho y fundamento, que exige la aplicación del Principio de Non Bis in Idem, establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde el archivamiento de la imputación más reciente, que es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe agregar que la imputación contenida en el Oficio N° 1068-09-OS-GFM del 25 de junio de 2009, al incluir la omisión del estudio ambiental, se encuentra actualmente bajo la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en el expediente N° 036-08-MA/R.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de la recomendación N° 8 efectuada en la supervisión regular 2007.

El inciso p) del artículo 24º del RSHM establece como obligación general del titular de la actividad minera: *"(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería[3] como resultado de la fiscalización."*

[3] Hoy OSINERGMIN, en virtud de lo establecido en la Ley Nº 28964.

015379

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 JUN. 2012

Durante la supervisión regular del año 2007 se impuso como Recomendación N° 8 (fojas 393): *"Establecer e instalar un sistema adecuado de comunicaciones de la mina subterránea hacia las áreas de apoyo, socorrismo y viceversa"*. Plazo de cumplimiento: 60 días.

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento (fojas 27): *"Durante la supervisión se ha verificado que la observación N° 8 dejada en la supervisión anual del año 2007 no fue implementado"*.

Respecto al descargo a), corresponde indicar que la carta del 15 de noviembre de 2007[4] (registro de ingreso N° 930720 del 16 de noviembre del 2007) no acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 8, toda vez que se informó la existencia de un sistema de comunicaciones *"en almacenes de Lima para su traslado a la Unidad de Vinchos"* (fojas 398) y no su instalación en la unidad minera.

Respecto al descargo b), se debe señalar que los sistemas de comunicación indicados por Explotadora Vinchos corresponden a las condiciones existentes al momento de los descargos (mayo de 2010) y no al momento de la supervisión, por lo que la eventual subsanación posterior de la Recomendación N° 8 no exime de responsabilidad ni substrae la materia sancionable, conforme al artículo 8º del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada.

4.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, Explotadora Vinchos ha incumplido una (1) recomendación formulada en la supervisión regular del año 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

4.4 Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Explotadora Vinchos por infracción a los artículos 29° y 294° del RSHM.

4.5 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de las infracciones al inciso f) del artículo 297°, a los incisos e) y h) del artículo 86° y al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

[4] La carta del 25 de agosto de 2008 (fojas 371) no se relaciona con la Recomendación N° 8.

015379

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 JUN. 2012

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS Ltda. S.A.C., con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones detalladas en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS Ltda. S.A.C. por infracción a los artículos 29° y 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de las infracciones al inciso f) del artículo 297°, a los incisos e) y h) del artículo 86° y al artículo 172° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN